RADICACIÓN: 080014189008-2019-00683-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: SHARBEL REINEL AHUMADA DE ALBA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2020).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por FINANCIERA COOMULTRASAN contra del Sr. SHARBEL REINEL AHUMADA DE ALBA.

Por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora. SHARBEL REINEL AHUMADA DE ALBA, a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, por la suma de $6.850.730.oo, obligación contenida en el Pagare anexo al expediente, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

La demandada Sra. SHARBEL REINEL AHUMADA DE ALBA, le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P. dejando vencer el traslado, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado: SHARBEL REINEL AHUMADA DE ALBA para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de $479. 551.oo, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los que se decretan medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00683-00, y el código 080012041017.

5. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÏQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fac95542c59ecd18eb7135d7c2cefaa1d937bb6bb643980329f16be5e73c12b
Documento generado en 08/02/2021 04:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica